

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0085

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	508531	RES-210-7482	14/11/2023	GGN-2024-CE-0130	06/12/2023	SOLICITUD
2	508530	RES-210-7440	3/11/2023	GGN-2024-CE-0129	12/12/2023	SOLICITUD
3	508529	RES-210-7441	3/11/2023	GGN-2024-CE-0128	11/12/2023	SOLICITUD


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7441
(03/NOV/2023)

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508529**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su **e j e r c i c i o**” .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 12/OCT/2023, la solicitante GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, cuya área se encuentra localizada en el municipio de LENGUAZAQUE departamento Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el No. 508529.

Que mediante evaluación técnica realizada el día 27 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508529, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación); ni el profesional que avala la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (63953) GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA. 1-. La Solicitud presenta superposición Total con mapa de tierras Area en exploración Contrato Muisca Operador MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V., sector Hidrocarburos, Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022. 2-. La solicitud presenta superposición con 43 predios rurales.

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 25 de octubre de 2023, se pudo establecer que la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** no allegó ningún documento que acreditara la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a

decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje" aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

"(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad comercial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta" (Destaca la sala).

(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente "si no cumple con los requisitos de la propuesta".

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"** (subrayado y negrilla fuera de texto).^[1]

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

“(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho c o n t r a t o ”

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

“Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento” (Subrayado fuera de t e x t o) .

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508529 presentada por la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, o en su defecto, procédase mediante edicto .

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de LENGUAZAQUE departamento Cundinamarca,

para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 508529.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

MIS7-P-004-F-004/VX



GGN-2024-CE-0128

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 210-7441 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508529, proferida dentro del expediente No 508529, fue notificada electrónicamente a la señora GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-3114; quedando ejecutoriada y en firme el día 11 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) del mes de marzo de 2024.


AYDEE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7440
(03/NOV/2023)

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508530**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su **e j e r c i c i o**” .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de

Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 12/OCT/2023, el Señor GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, cuya área se encuentra localizada en el municipio de LENGUAZAQUE departamento Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el No. 508530

Que mediante evaluación técnica realizada el día 27 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508530, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación); ni el profesional que avala la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (63953) GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA. 1-. La Solicitud presenta superposición Total con mapa de tierras Area en exploración Contrato Muisca Operador MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V., sector Hidrocarburos, Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022. 2-. La solicitud presenta superposición con 8 predios rurales.

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 25 de octubre de 2023, se pudo establecer que la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** no allegó ningún documento que acreditara la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la s o l i c i t u d .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas,** para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el

solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje" aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

"(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad comercial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta" (Destaca la sala).

(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente "si no cumple con los requisitos de la propuesta".

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"** (subrayado y negrilla fuera de texto).^[1]

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

“(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho c o n t r a t o ”

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

“Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento” (Subrayado fuera de t e x t o) .

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508530 presentada por la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de LENGUAZAQUE departamento Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 508530

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

MIS7-P-004-F-004/VX



GGN-2024-CE-0129

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 210-7440 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508530, proferida dentro del expediente No 508530, fue notificada electrónicamente a la señora GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA el día veintiséis (26) de noviembre de 2023, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-3156; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) del mes de marzo de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7482

(14/NOV/2023)

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508531**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su **e j e r c i c i o**” .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de

otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 12/OCT/2023, la solicitante **GI SELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **LENGUAZAQUE** departamento Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el No. 508531

Que mediante evaluación técnica realizada el día 27 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508531, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el ícono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación); ni el profesional que avala la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (63953) GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA. 1-. La Solicitud presenta superposición Total con mapa de tierras Area en exploración Contrato Muisca Operador MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V., sector Hidrocarburos, Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022. 2-. La solicitud presenta superposición con 5 predios rurales

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 30 de octubre de 2023, se pudo establecer que la solicitante GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086 no allegó ningún documento que acreditara la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales,

departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje" aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

"(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad comercial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta" (Destaca la sala).

(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente "si no cumple con los requisitos de la propuesta".

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito**

habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)

(subrayado y negrilla fuera de texto).^[1]

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

“(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho c o n t r a t o ”

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

“Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento” (Subrayado fuera de t e x t o) .

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No 508531** presentada por la solicitante GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086 , por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

[illegible]

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de LENGUAZAQUE departamento Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 508531.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

MIS7-P-004-F-004/VX



GGN-2024-CE-0130

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 210-7482 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508531, proferida dentro del expediente No 508531, fue notificada electrónicamente a la señora GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA el día veintiuno (21) de noviembre de 2023, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2024-EL-0698; quedando ejecutoriada y en firme el día 06 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) del mes de marzo de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.